

EGEDA

ESTATUTOS

CAP.

ARTÍCULO

- I Denominación. naturaleza, objeto y fines, atribuciones, duración y domicilio de la Entidad
- II De los miembros y demás titulares de derechos
- III De la organización de la Entidad
- IV De la junta general
- V Del consejo de administración
- VI De la comisión delegada
- VII De las comisiones
- VIII De los altos cargos
- IX De los ingresos y gastos
- X De las cuentas anuales
- XI De la percepción y reparto de los derechos
- XII De la comisión de control económico-financiero
- XIII De los fondos asistencial y promocional y del desarrollo de la oferta digital
- XIV De la disolución de la Entidad
- XV De los honores sociales

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, objeto y fines, atribuciones, duración y domicilio de la Entidad

Artículo 1

Bajo la denominación de Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, EGDPI [en anagrama EGEDA] se constituye una Entidad de Gestión de Derechos que se regirá por los presentes Estatutos, la Ley de Propiedad Intelectual y las disposiciones complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2

1. Constituye objeto y fin primordial de la Entidad, la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, de sus cesionarios y de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto españolas como de la Unión Europea o de terceros países, así como la realización de actividades asistenciales y promocionales que redunden en el colectivo de titulares de los derechos que administra. .
2. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales y a sus respectivos cesionarios y causahabientes corresponden, en los casos legalmente previstos, como consecuencia de:
 - A) La comunicación pública, mediante la emisión o transmisión en lugar accesible al público, de obras y grabaciones audiovisuales radiodifundidas en la forma prevista en la letra g) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - B) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.
 - C) La compensación equitativa por copia privada prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - D) La remuneración reconocida en el número 2 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
3. La entidad podrá gestionar, de forma individualizada y sujeta a las condiciones pactadas en el correspondiente contrato de mandato de administración con el titular, los siguientes derechos:
 - a) La reproducción y comunicación pública de fotogramas, planos de obras y grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

- b) La reproducción y comunicación al público incluida la puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
 - c) La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.
 - d) La comunicación pública no comercial, incluida la proyección o exhibición pública, de obras y grabaciones audiovisuales, a partir de un soporte, fijación o puesta a disposición autorizada, en medios de transporte, establecimientos como hospitales, residencias, hoteles, centros educativos o asimilados y salas no comerciales.
4. Es igualmente objeto de la Entidad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus respectivos cesionarios y derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y, en especial, de los de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles.
5. Igualmente forma parte del objeto de la Entidad, la administración de los derechos y modalidades cuya titularidad corresponda a los productores, sus cesionarios y causahabientes por cesión contractual de sus titulares originarios.
6. La Entidad podrá administrar cualesquiera derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus respectivos cesionarios y causahabientes para los que sea mandatada por sus titulares. La citada administración, a solicitud de los correspondientes titulares, podrá llevarse a cabo mediante gestión individualizada.
7. Asimismo la Entidad podrá realizar, sin ánimo de lucro, actividades distintas a la gestión de los derechos de propiedad intelectual, siempre que las mismas estén vinculadas al ámbito cultural de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. El ámbito cultural de la Entidad es el relativo a la industria y el sector audiovisual en sentido amplio, y las actividades distintas de la gestión de derechos que puede realizar son tales como museos, exposiciones, muestras, festivales, premios o galardones, actividades formativas como cursos, jornadas, mesas redondas, congresos, conferencias, simposios y demás eventos formativos; actividades divulgativas y promocionales del audiovisual, que puedan proyectarse y estén vinculados al ámbito cultural del audiovisual.

Artículo 3

Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Entidad asume, igualmente, las funciones de disposición y administración de su propio patrimonio, así como la conclusión de acuerdos y contratos de representación unilateral, multilateral o recíproca, con sociedades de autores y otros titulares, entidades de gestión de derechos, asociaciones empresariales y demás personas jurídicas tanto de derecho público como privado, domiciliadas en España y/o en el extranjero. Dichos acuerdos podrán tener como objeto la administración de los derechos y actividades mencionados en el artículo 2.

Artículo 4

La duración de esta Entidad será indefinida y sus operaciones dieron comienzo en la fecha en que se produjo su inscripción en el Registro de Asociaciones del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5

1. Su domicilio social queda fijado en Pozuelo de Alarcón (Madrid), calle Luis Buñuel, número 2, Ciudad de la Imagen.
2. El Consejo de Administración de la Entidad, o el órgano en el que éste delegue, podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, en España y en el extranjero, y variar la sede social dentro de España.
3. Su ámbito territorial principal es el del Estado Español, sin perjuicio de que su acción protectora y de gestión se extienda a terceros países, directamente o bien mediante convenios y acuerdos internacionales, mediante la promoción y creación de entidades de gestión en otros países o mediante otros mecanismos adecuados de conformidad con las posibilidades que proporcione la legislación vigente en cada momento, incluida la prestación directa de servicios en los Estados Miembros de la Unión Europea o en otros terceros países que lo permitan, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello por la legislación vigente de dichos Estados.

Por tanto, la Entidad podrá administrar los derechos devengados en el extranjero por la utilización de las obras y grabaciones audiovisuales y de quienes a dicho fin le hayan mandatado en los países en que se produzcan, bien directamente, bien a través de otras personas jurídicas con las que firmará los oportunos acuerdos de representación, o en las que participará en la forma que prevea la legislación local, o a través de los mecanismos adecuados de conformidad con las posibilidades que proporcione a la legislación vigente en cada caso y país.

Artículo 6

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales no tiene ánimo de lucro.

El patrimonio mínimo de la Entidad son seis mil euros.

CAPITULO II

De los miembros y demás titulares de derechos

Artículo 7

1. Pueden ser miembros de esta Entidad los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y demás causahabientes, ya sean personas naturales o jurídicas, titulares originarios o derivativos de alguno de los derechos y modalidades objeto de administración, representación y defensa por parte de ella, que mantengan su contrato de gestión en vigor con la Entidad y le hayan encomendado la administración de al menos una modalidad de explotación de una obra o grabación audiovisual completa acreditada en la Entidad, y que no se encuentren en ninguno de los supuestos del artículo 8.
2. La admisión como miembro se producirá a instancia del interesado, con acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que se dispone en el presente capítulo.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la admisión como miembro cuando, a juicio de la Entidad, el solicitante haya realizado actos que se puedan considerar como antisociales por ir en contra de la imagen y de los intereses de la Entidad, de sus miembros o demás titulares de derechos que aquélla gestione, sus consejeros y empleados, así como de los intereses de la producción audiovisual o de la propiedad intelectual en general, así como en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de conflicto de interés con la Entidad, mientras dicha situación persista. Se considerarán, igualmente, contrarios a los intereses sociales a los efectos de este precepto, las actividades que inciten al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social, y aquellas que no sean respetuosas con la dignidad humana y los valores constitucionales. La denegación en ningún caso afectará a la percepción de los derechos que puedan corresponder a dicho titular, que ostentará la condición aplicable según estos estatutos.
4. La resolución del Consejo de Administración que acuerde no admitir como miembro a quien lo haya solicitado, deberá expresarse por escrito en el que se motivará dicha decisión, que será remitida a aquél en un plazo no superior a diez días a contar desde el siguiente a la fecha de celebración de la sesión del Consejo de Administración en la que se haya adoptado dicho acuerdo.
5. No podrán ser miembros de la Entidad, sin perjuicio de su consideración como titulares administrados según el artículo octavo de los presentes estatutos, otras entidades de gestión, ni los titulares que sean miembros de otra asociación o entidad de gestión en España cuyos fines sean iguales o similares a los de EGEDA, y/o tengan contrato vigente con aquélla y pretendan mandar a EGEDA para la administración de derechos sobre las mismas modalidades de explotación, obras, territorios y plazo temporal para los que haya mandatado a otra entidad. Por otra parte, las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral o de prestación de servicios profesionales, podrán ser admitidas como miembros, si lo solicitan, una vez que hayan transcurrido cuatro años a contar desde el siguiente a la extinción de sus vínculos jurídicos con la Entidad.
6. No obstante, los derechos de aquellos titulares que por cualquier causa no sean admitidos como miembros de la Entidad, o no hayan solicitado su asociación directa a la misma, pero cuyos derechos sean gestionados, por mandato del titular o por tratarse

de derechos de gestión colectiva obligatoria, serán administrados por la Entidad en la condición que corresponda de acuerdo con los presentes Estatutos y la Ley de Propiedad Intelectual.

7. Los menores de edad los no emancipados y los incapaces deberán actuar frente a la Entidad por medio de sus representantes legales.
8. Las personas jurídicas actuarán por medio del órgano al que sus propios estatutos, o la Ley que las regule, encomienden su representación legal, debiendo designar, en caso de dicha representación esté confiada a un órgano pluripersonal, una persona física que les represente, y cuyo nombramiento deberá ser puesto en conocimiento de la Entidad. No podrá cesarse dicha persona natural sin previa designación de un sustituto.
9. Las solicitudes de admisión como miembro de la entidad se formularán en la forma y con las condiciones más adelante expresadas.

Artículo 8

Los titulares de derechos, no miembros de la Entidad, se agruparán en las siguientes categorías: titulares en tramitación y titulares administrados

1. Serán titulares en tramitación, aquellos que hayan solicitado la admisión como miembros de la Entidad, y siendo admitidos, no hayan suscrito con ella el contrato de gestión y/o no hayan acreditado la titularidad de los derechos gestionados por la entidad de al menos una obra o grabación audiovisual.
2. Serán titulares administrados:
 - A) Los productores, sus cesionarios y causahabientes que no cumplan las condiciones del artículo 7.1 de estos estatutos y no estén comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el número 1 de este artículo. .
 - B) Los titulares de derechos gestionados por la Entidad que sean usuarios de los derechos de los productores, y las personas jurídicas en las que participen dichos titulares, o respecto de las cuales estén en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio.
 - C) Las entidades de gestión, las asociaciones de titulares de derechos y las personas jurídicas por ellas creadas, podrán ser titulares administrados siempre y cuando lo soliciten; acrediten la titularidad real propia de los derechos de propiedad intelectual para cuya administración se mandate a la Entidad, no bastando la mera encomienda, la titularidad fiduciaria de los derechos o el mandato de gestión a esa entidad o asociación o a las personas jurídicas por ellas creadas, y otorguen el correspondiente contrato de gestión con la Entidad registrando al menos una obra o grabación audiovisual.
 - D) Los que soliciten su admisión en esta categoría y mandaten a la Entidad para la gestión de al menos una modalidad de explotación de un derecho administrado por la Entidad de forma voluntaria o por mandato legal.
 - E) Los que no sean miembros, no hayan mandatado a la Entidad, pero sean titulares de un derecho de gestión colectiva obligatoria administrado por la Entidad.
 - F) Los que soliciten su admisión como miembros y no sean admitidos como tales por el Consejo de Administración por aplicación de las causas de inadmisión previstas en los estatutos.
 - G) Los que habiendo sido miembros de la Entidad hayan dejado de ser titulares de los derechos gestionados por la misma respecto de al menos una obra o grabación audiovisual.
 - H) Los operadores de gestión independiente, que acrediten la titularidad real propia de los derechos de propiedad intelectual para cuya administración se mandate a la Entidad, no bastando la mera encomienda, la titularidad fiduciaria de los derechos o el mandato de gestión, y otorguen el correspondiente contrato de gestión con la Entidad registrando al menos una obra o grabación audiovisual.
3. Sin perjuicio de la condición de titulares administrados a los que se refiere el artículo 8.2.E), la admisión como titular de cualquier clase en los restantes casos, se producirá a instancia del interesado, con acuerdo del Consejo de Administración, que podrá denegar la admisión cuando, a juicio de la Entidad, el solicitante haya realizado actos

que se puedan considerar como antisociales por ir en contra de la imagen y de los intereses de la Entidad, de sus miembros o demás titulares de derechos que aquella gestione, sus consejeros y empleados, así como de los intereses de la producción audiovisual o de la propiedad intelectual en general, así como en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de conflicto de interés con la Entidad, mientras dicha situación persista. Se considerarán igualmente contrarios a los intereses sociales a los efectos de este precepto, las actividades que inciten al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social, y aquellas que no sean respetuosas con la dignidad humana y los valores constitucionales. La denegación en ningún caso afectará a la percepción de los derechos que puedan corresponder a dicho titular.

4. La resolución del Consejo de Administración que acuerde no admitir como titular a quien lo haya solicitado, deberá expresarse por escrito en el que se motivará dicha decisión, que será remitida a aquél en un plazo no superior a diez días a contar desde el siguiente a la fecha de celebración de la sesión del Consejo de Administración en la que se haya adoptado dicho acuerdo.
5. Los menores de edad no emancipados y los incapaces deberán actuar frente a la Entidad por medio de sus representantes legales.
6. Las personas jurídicas actuarán por medio del órgano al que sus propios estatutos, o la Ley que las regule, encomienden su representación legal, debiendo designar, en caso de dicha representación esté confiada a un órgano pluripersonal, una persona física que les represente, y cuyo nombramiento deberá ser puesto en conocimiento de la Entidad. No podrá cesarse dicha persona natural sin previa designación de un sustituto.
7. Las solicitudes de admisión se formularán en la forma y con las condiciones más adelante expresadas.

Artículo 9

1. Los miembros de la Entidad, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en las juntas generales de la Entidad, pudiendo intervenir en cuantos debates y cuestiones se susciten en el transcurso de las mismas, así como ejercitar en ellas su derecho de voto, incluso por medios electrónicos.
 - b) De sufragio, activo y pasivo, en la designación de miembros del Consejo de Administración, la Comisión Económico Financiera y demás órganos electivos con que cuente la Entidad.
 - c) Hacer uso de los servicios generales que establezca la Entidad y, en cualquier caso, a comunicarse con ella por vía electrónica.
 - d) Recibir la información precisa, y cuando menos una vez cada año, en la Junta General que deba aprobar las cuentas anuales sobre las políticas generales de inversión y gestión de riesgos, de ingresos y sus rendimientos, así como los de asignación y reparto a los titulares de los rendimientos netos, y el porcentaje mínimo de las cantidades prescritas que se hayan de destinar a cada una de las finalidades indicadas y dentro de los términos establecidos por la Ley. La información relativa a las cuentas se pondrá a disposición de los miembros en el domicilio social y delegaciones territoriales con quince días de antelación a la

fecha de la celebración de la Junta General, y se pondrá a su disposición en la zona reservada de la página web de la entidad.

- e) Obtener la liquidación y el pago de los derechos cuya gestión tenga encomendada a la Entidad, mediante el correspondiente contrato.
- e) Ejercitar cualesquiera otros derechos que le conceda su contrato de gestión y que la Entidad gestione de acuerdo con los presentes estatutos o por mandato legal.
- f) Ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 57 de los estatutos.
- g) A elegir los derechos, categorías de derechos o tipo de obra o grabación cuya gestión encomienden a EGEDA y los territorios en los que desean encomendarle la gestión, sin perjuicio de la gestión obligatoria por EGEDA en territorio español de los derechos que sean de gestión colectiva obligatoria.
- h) A revocar total o parcialmente su contrato de gestión, con retirada de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras de su elección en los territorios de su elección, mediando el preaviso que se concreta en el artículo 12.2 de los estatutos de la entidad, y sin perjuicio de la gestión obligatoria por EGEDA en el territorio español de los derechos de gestión colectiva obligatoria.
- i) A conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los derechos encomendados a EGEDA cuando sean susceptibles de ejercicio individual y lo comunique a la Entidad antes su otorgamiento.

2. Los titulares administrados y en tramitación tendrán los siguientes derechos:

- a) Hacer uso de los servicios que establezca la Entidad y, en cualquier caso, a comunicarse con ella por vía electrónica.
- b) Recibir la información precisa, y cuando menos una vez cada año sobre los criterios generales de imputación de los gastos de gestión y recaudación, las políticas generales de inversión y gestión de riesgos, de ingresos y sus rendimientos, así como los de asignación y reparto a los miembros de los rendimientos netos, y el porcentaje mínimo de las cantidades prescritas que se hayan de destinar a cada una de las finalidades indicadas en la ley dentro de los términos establecidos por la Ley.
- c) Obtener la liquidación y el pago de los derechos cuya gestión tenga encomendada a la Entidad.
- d) Ejercitar cualesquiera otros derechos que, en su caso, le conceda su contrato de gestión y los presentes estatutos.
- e) Ser parte actora en el procedimiento previsto en el artículo 57 de los estatutos.
- f) A elegir los derechos, categorías de derechos o tipo de obra o grabación cuya gestión encomienden a EGEDA y los territorios en los que desean encomendarle la gestión, sin perjuicio de la gestión por EGEDA en territorio español de los derechos que sean de gestión colectiva obligatoria.
- g) A revocar total o parcialmente su contrato de gestión, con retirada de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras de su elección en los territorios de su elección, mediando el preaviso que se concreta en el artículo 12.2 de los

estatutos de la entidad, y sin perjuicio de la gestión por EGEDA en el territorio español de los derechos de gestión colectiva obligatoria.

- h) A conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los derechos encomendados a EGEDA cuando sean susceptibles de ejercicio individual y lo comunique a la Entidad antes su otorgamiento.
3. El Consejo de Administración determinará, sin perjuicio de la información obligatoria conforme a las disposiciones legales vigentes, la información económica que se facilitará a los titulares que sean usuarios de su repertorio, estén incurso en conflicto de intereses a quienes hayan sido objeto de medida disciplinaria en cualquiera de los tres ejercicios previos, o estén sujetos al expediente disciplinario previsto en estos estatutos por la presunta comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los mismos.

Artículo 10

Cada miembro de la Entidad ostentará los siguientes derechos de voto en la Junta General:

- a) Un derecho por el hecho de serlo, más otro por cada obra audiovisual para cuya gestión haya mandatado a la Entidad;
- b) A tales efectos, las obras se agruparán en bloques de noventa minutos, computándose un voto por cada bloque completo de la citada duración; igualmente se agruparán en bloques los porcentajes de participación en las obras y grabaciones audiovisuales;
- c) Además, cada miembro tendrá derecho a un voto por cada bloque de seiscientos euros o la cantidad que en su caso determine el Consejo de Administración, de derechos recaudados en España y abonados por la Entidad desde el inicio de su actividad por derechos de su titularidad.
- d) El número de votos resultante se multiplicará por el número de modalidades de derechos de explotación cuya gestión haya sido cedida a la Entidad mediante el contrato de gestión vigente, obteniéndose de esta manera el número total de votos de cada miembro.

El censo de miembros estará referido al día anterior a la convocatoria de cada Junta General. A dicho efecto el Consejo de Administración pondrá a disposición de cada uno de ellos, el número de votos que le corresponden.

Artículo 11

1. La admisión de los miembros y titulares de derechos regulados en el artículo octavo de estos estatutos, requerirá:
- A. Solicitar al Consejo de Administración, salvo en aquellos casos en los que no sea necesario según los estatutos, su incorporación a la Entidad. A dicha solicitud de admisión deberá acompañarse la relación de obras y grabaciones del petionario, divulgadas o no, para cuya administración se mandate a la Entidad, y las modalidades de explotación cuya gestión se encomienda, junto con la

información y documentación adicional que por el Consejo de Administración se determine de forma genérica.

A.1. En caso de que el solicitante sea una persona física deberá aportar a la Entidad fotocopia del Documento Nacional de Identidad, tarjeta de residencia o pasaporte del solicitante, y, en el caso de los extranjeros, sean residentes o no, de la Tarjeta de Identificación Fiscal. Así mismo deberá acompañar la información requerida por la Entidad en cada caso para cumplir con lo previsto en la Ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo.

A.2. En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se adjuntarán a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificación o nota registral literal de todas las inscripciones existentes en el registro correspondiente, o certificación registral de la misma, con expresión de la circunstancia de no encontrarse cerrada la hoja registral de la solicitante.
- b) Fotocopia de la escritura de delegación de facultades a favor de la persona física que suscriba la solicitud, debidamente inscrita en el registro mercantil y en estado de vigencia.

En el supuesto de que la hoja registral de la persona jurídica se encuentre cerrada, la tramitación de la solicitud se suspenderá hasta la revocación del cierre.

- c) Fotocopia de la Cédula de Identificación Fiscal.
- d) En cualquier caso, acompañar la información requerida por la Entidad en cada caso para cumplir con lo previsto en la Ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo.

B. Ser titular de al menos una modalidad de explotación de un derecho exclusivo o de un derecho de remuneración sobre una obra o grabación audiovisual cuya administración se encargue a la Entidad.

C. Formalizar el contrato de gestión.

D. Satisfacer la cuota de incorporación que la correspondiente Junta General haya acordado, cuyo justificante se adjuntará al documento mencionado en el apartado A de este artículo, así como los avances y/o contribuciones especiales acordadas por el órgano social correspondiente.

E. Proporcionar cuanta documentación original adicional sea considerada necesaria por el Consejo de Administración de la Entidad para la correcta identificación del socio, de las obras, grabaciones y demás derechos cuya titularidad se pretenda, y de los derechos que se devenguen.

2. Los titulares de derechos regulados en el artículo octavo de los estatutos de la Entidad deberán aportar cuanta documentación sea exigible a los miembros de la Entidad, así como el resto de documentación que sea considerada necesaria por el Consejo de Administración, para la correcta identificación del titular y de las obras y grabaciones audiovisuales cuyo registro pretenda.

Artículo 12

1. El contrato de gestión que habrán de suscribir los miembros, y demás titulares confiere a la Entidad un mandato exclusivo para administrar la totalidad o parte de los derechos y modalidades consignados en el artículo segundo, de aquellos otros que efectivamente esté gestionando la Entidad o, en su caso, de los que le confíe el titular y cuya administración acepte la Entidad. El contrato detallará los derechos y modalidades cuya gestión se confían a la Entidad, debiendo constar el consentimiento expreso del titular para cada uno de dichos derechos y modalidades.
2. Los miembros de la Entidad, así como los demás titulares de derechos podrán desistir del contrato, o de la administración de un derecho, de una modalidad de explotación, o de cualquiera de ambos, en un Estado soberano determinado en cualquier momento, con un preaviso mínimo de seis meses. Una vez notificado el desistimiento a la Entidad, éste será efectivo, desde el primero de enero siguiente. El desistimiento del contrato de gestión, sea total o parcial, no tendrá efecto sobre las cantidades devengadas hasta la fecha de efectividad del desistimiento y, en consecuencia, durante dicho período el titular tendrá derecho a percibir la cuota que le corresponda respecto de las pendientes de recaudación o reparto, así como al ejercicio de los derechos de información y de activar el procedimiento estatutario de reclamación con respecto a las mismas. Si el desistimiento se refiere a derechos de gestión colectiva obligatoria, quedará condicionado a la acreditación por parte del titular de la efectiva encomienda a otra sociedad de gestión que administre los mismos derechos en los territorios afectados.
3. El contrato tendrá una duración que no podrá exceder de tres años en el caso de la administración de los derechos y modalidades referidos en el número 2 del artículo 2. Salvo en el caso de desistimiento, al vencimiento del plazo se prorrogará por sucesivos períodos de un año. El titular y la Entidad acordarán en cada caso la duración de los contratos individualizados de administración de los derechos y modalidades relacionadas en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 2, que en ningún caso podrá exceder de tres años, prorrogables por tácita reconducción por sucesivos períodos de un año.
4. Con independencia de los derechos y modalidades cuya administración se confíe a la Entidad, y a excepción de los derechos de gestión colectiva obligatoria, los titulares podrán conceder licencias para el ejercicio no comercial de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras de su elección.

Artículo 13

1. Son obligaciones de los miembros y de los restantes titulares, las siguientes:
 - 1º Registrar en la Entidad la titularidad de los derechos sobre las obras y grabaciones cuya administración confíe a la Entidad. El Consejo de Administración determinará los criterios de clasificación de las obras y grabaciones audiovisuales así como de los derechos y modalidades de explotación, pudiendo determinarse la aportación social y el reparto de las recaudaciones en función de su catalogación.
 - 2º Acreditar la titularidad de los derechos aportando la documentación que se determine en el Reglamento de Registro de Obras y Grabaciones. La Entidad se reserva el derecho de rechazar la administración de los derechos o sus modalidades cuya titularidad no sea acreditada indubitadamente por el titular. El rechazo deberá comunicarse por escrito al titular o solicitante.
 - 3º No otorgar la administración de los mismos derechos, modalidades o en los mismos territorios contraviniendo los conferidos a la Entidad en el contrato y lo dispuesto en los presentes Estatutos.
 - 4º No participar, directa o indirectamente, en operaciones fraudulentas, de falsificación o las descritas como actos antisociales en el artículo 18 posterior, que puedan producir, de forma directa o indirecta, perjuicio a la Entidad, a sus sociedades participadas, a sus consejeros, miembros, titulares de derechos de la clase de los que administra la entidad, empleados o a terceros titulares de derechos de propiedad intelectual de cualquier clase.
 - 5º Satisfacer las cuotas, descuentos, avances y contribuciones acordadas por la Junta General y contribuir, en la forma y proporción decididas por dicho órgano, a los gastos de la Entidad.
 - 6º Proporcionar a la Entidad los documentos y datos reales y ciertos que sean necesarios para el mantenimiento del principio de veracidad de sus registros de derechos, obras y grabaciones audiovisuales.
 - 7º Cumplir estos Estatutos, sus reglamentos y los acuerdos de los órganos de gobierno.
2. Toda la responsabilidad motivada por la falta de veracidad de las declaraciones efectuadas, la presentación de documentos o declaraciones cuyo contenido no sea veraz, o la falta o retraso de las notificaciones previstas estatutaria o contractualmente recaerá en el titular, con independencia de la consideración de supuesto de hecho de infracción de la que pueda ser constitutiva dicha conducta.
3. El Consejo de Administración podrá aprobar un Reglamento de registro de obras y grabaciones audiovisuales, por el que se regirán el régimen de registro y la acreditación de la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 14

La condición de miembro de la Entidad se perderá por las siguientes causas, sin perjuicio del mantenimiento de la administración de los derechos de gestión colectiva obligatoria, hasta que se acredite el mandato a otra entidad de gestión, en los términos previstos en el artículo

12.2 de los estatutos, y sin que se exima al miembro de la Entidad o a sus causahabientes del cumplimiento de las obligaciones pendientes:

- A) Por muerte o declaración de fallecimiento en las personas físicas.
- B) Por disolución, voluntaria o por mandato judicial, en el caso de las personas jurídicas.
- C) Por renuncia o baja voluntaria.
- D) Por exclusión acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 17.
- E) Por transmisión, pérdida o extinción de los derechos cuya administración tuviere confiada a la Entidad.
- F) Por rescisión o desistimiento del contrato de gestión, con los efectos y en plazos previstos en el artículo 11.

Artículo 15

1. Las solicitudes de admisión serán examinadas por el Consejo de Administración o por el órgano en el cual éste delegue sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos Sociales, el cual resolverá, en el plazo máximo de ciento veinte días desde la presentación de la documentación completa en cada caso exigida.
2. La resolución correspondiente será recurrible ante la junta general.
3. El Consejo de Administración podrá suspender la tramitación de la solicitud de admisión de un titular de derechos en caso de conflicto entre el solicitante y cualquiera de los titulares admitidos con antelación a dicha fecha sobre la titularidad de una o más obras o grabaciones, de un derecho, o de una modalidad de cualquiera de ellos que esté pendiente de resolución, hasta tanto se resuelva dicho conflicto. Ello sin perjuicio de la percepción por parte de su titular de los derechos correspondientes gestionados por la Entidad respecto de aquellos derechos o modalidades que no se encuentren afectados por el conflicto.

Artículo 16

Las altas y bajas se harán constar en un libro registro, que se llevará en soporte informático. Los miembros podrán obtener información acerca de los datos de otros miembros inscritos, a excepción de los datos de carácter personal y motivando suficientemente la petición y acreditando el interés legítimo a juicio del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá rechazar la solicitud en aquellos casos en que motivadamente considere que su puesta en conocimiento podría ser lesiva para la Entidad, sus miembros o titulares o terceros, o infringir alguna obligación legal. El Consejo de Administración en ningún caso aportará la información cuando el titular de la información que se solicite haya manifestado su voluntad contraria al respecto.

Artículo 17

1. Se consideran actos antisociales las acciones u omisiones voluntarias efectuadas por los miembros o titulares de derechos contra lo dispuesto en los Estatutos, los reglamentos de que se dote la Entidad, los acuerdos de sus órganos de gobierno, el incumplimiento de las obligaciones contraídas con los demás miembros de la Entidad, y con los titulares no miembros y con aquélla, así como las que hayan causado un perjuicio a la Entidad, sus sociedades participadas, sus socios y demás titulares, sus consejeros y /o

empleados, o las entidades con las que existan convenios o acuerdos de administración de derechos.

2. No podrá imponerse sanción alguna sino mediante la incoación de un expediente disciplinario que se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) Cuando el Consejo de Administración conociere de la comisión de alguna infracción de los presentes Estatutos, y en especial de las obligaciones previstas en el artículo 13, procederá a nombrar de entre sus miembros un Instructor y un Secretario, los cuales procederán a incoar el correspondiente expediente sancionador.
 - b) La incoación del expediente sancionador comenzará por la formulación de un pliego de cargos en el que se detallen los formulados, del cual se dará inmediato traslado al expedientado.
 - c) Éste, en el plazo de quince días naturales desde la notificación, podrá proceder a la contestación de dichos cargos, proponiendo la prueba que estime pertinente.
 - d) El Instructor, con asistencia del Secretario, procederá a practicar la prueba propuesta por el expedientado, así como aquella que de oficio estimasen necesaria. Terminado el periodo de prueba, procederán a emitir la propuesta de acuerdo correspondiente, que en el plazo de treinta días será sometida al Consejo de Administración para su ratificación o modificación.
 - e) En caso de que la sanción propuesta sea la expulsión, dicho acuerdo deberá acordarse por mayoría cualificada de dos tercios de los votos correspondientes al Consejo de Administración. Exclusivamente a estos efectos cada consejero tendrá un voto. La sanción de expulsión deberá ser ratificada por decisión de la Junta General de la Entidad, cuya decisión podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Civil.
 - f) Las faltas prescribirán a los doce meses de la comisión de los hechos que las motivaron o de la fecha en que éstos se conocieron.
3. La potestad sancionadora del Consejo de Administración de la Entidad quedará incurso, asimismo, en caducidad en el caso de que el expediente sancionador estuviese paralizado por causa no imputable al expedientado por plazo superior a sesenta días naturales, salvo los supuestos de imposibilidad de iniciar el expediente sancionador o de suspensión del mismo por prejudicialidad civil o penal.

Artículo 18

1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran faltas graves las siguientes:
 - otorgar en favor de terceros, sean o no entidades de gestión, la administración de los mismos derechos o modalidades de explotación sobre una o varias obras o grabaciones contraviniendo la conferida a la Entidad en el contrato de administración y lo dispuesto en los presentes Estatutos;
 - la negativa a acreditar la titularidad de los derechos, no aportando la documentación que el Consejo de Administración considere necesaria;

3. Se consideran faltas muy graves las siguientes:

- la participación, directa o indirecta, en actos de defraudación de derechos de propiedad intelectual que puedan producir, de forma directa o indirecta, perjuicio, a la Entidad, a sus miembros o a terceros titulares de derechos de cualquier clase;
- la realización de actos cuya finalidad sea o tenga como resultado impedir, obstaculizar o de cualquier forma entorpecer la administración de derechos por la Entidad o por aquellas otras entidades y personas jurídicas con las que ésta tenga acuerdos para dicho fin o cualquier otra que tenga como finalidad la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- la realización de actos antisociales frente a la Entidad, sus consejeros, miembros o empleados o las entidades y demás personas jurídicas con las que tenga concluidos acuerdos.
- la aportación a la Entidad de documentación cuyo contenido no se ajuste a la realidad en cuanto a la narración de los hechos o las personas que en ellos intervengan, o supongan el suministro a la Entidad de documentos y datos que por su naturaleza o contenido impidan o dificulten el mantenimiento del principio de veracidad de sus registros de obras y grabaciones audiovisuales.
- el registro como propios de obras, grabaciones o derechos cuya titularidad total o parcial pertenezca a terceros, la presentación, para lograr el mismo, de documentación falsa o inexacta, la ocultación de actos modificativos de la titularidad inscrita, la percepción de la Entidad de cantidades cuya titularidad corresponda a otros miembros o a terceros, así como la negativa a entregar a la Entidad aquella documentación original que sea requerida por ésta para comprobar la titularidad de las obras.

4. Las faltas leves, que serán el incumplimiento de obligaciones indicadas en los estatutos, no tipificadas en este artículo como faltas graves o muy graves, serán sancionadas con amonestación escrita. Las faltas graves serán sancionadas con multa de quinientos a cinco mil euros, amonestación pública o suspensión temporal de los derechos del miembro o titular por un período máximo de ciento ochenta días. Las faltas muy graves con multa de cinco mil a diez mil euros, suspensión de los derechos del miembro o titular por un período máximo de tres años o exclusión definitiva de la Entidad.

5. Las sanciones serán efectivas desde la fecha de su imposición, sin perjuicio del derecho a recurrir las mismas ante la Jurisdicción Civil, que asistirá en todo caso al sancionado.

6. La suspensión de los derechos de miembro, así como su exclusión, no afectará al derecho de percibir los devengos que le correspondieran como consecuencia de la utilización de las obras y/o grabaciones de las que sea titular el miembro sancionado durante el período de suspensión y, en caso de exclusión, respecto de los derechos devengados con anterioridad a la fecha de la exclusión.

7. Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas mediante la retención e ingreso en la caja social de los ingresos devengados por el titular sancionado en la gestión de cualesquiera derechos de los que son objeto de gestión o recaudación por parte de la Entidad.

CAPITULO III

De la organización de la Entidad

Artículo 19

Son órganos de la Entidad la Junta General, el Consejo de Administración, la Comisión Delegada y el Órgano de Control Interno.

CAPITULO IV

De la junta general

Artículo 20

1. La Junta General es la reunión de los miembros, debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Corresponde a los miembros, constituidos en Junta General, decidir por mayoría de votos sobre todos los asuntos de giro y tráfico de la Entidad, sin más limitaciones que las marcadas por la ley
2. Serán competencias específicas de la Junta General, dentro del control de las actividades de la entidad y su gestión por parte del consejo de administración, las siguientes:
 - a) La designación, por mayoría de votos, del auditor, cuyo cargo tendrá una duración mínima de tres años y máxima de diez años, salvo revocación del nombramiento por la Junta general correspondiente. En el caso de que dicha designación no cuente con más del setenta y cinco por ciento de los votos emitidos, la minoría, siempre que represente al menos un 25 por 100 de los miembros, y que éstos ostenten al menos un 25 por 100 de los votos, podrá nombrar un segundo auditor, corriendo por su cuenta los gastos de dicha auditoría. La designación de dicho segundo auditor habrá de ser realizada en la misma Junta General.
 - b) La aprobación de la modificación de los presentes Estatutos, sin perjuicio de la posterior que deberá emitir el órgano administrativo competente.
 - c) La aprobación del nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del órgano de control interno, el examen de su desempeño y su remuneración;
 - d) la política general de reparto de los importes que deben abonarse a los titulares de derechos y de los que no puedan ser objeto de reparto, así como, en caso, de modificación, ratificar el reglamento de reparto y aprobar la política general de deducciones sobre los derechos recaudados y cualquier otro rendimiento de la inversión de los derechos y sus posteriores modificaciones.
 - e) Las modificaciones de la política general de inversión de los ingresos de derechos y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos, que deberán observar los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta regulados en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo ;
 - f) la modificación de la política de gestión de riesgos financieros;
 - g) la aprobación de cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles;
 - h) la aprobación de fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la participación en otras entidades;
 - i) la aprobación de propuestas de operaciones de préstamo a la entidad, y la constitución de avales o garantías de préstamos a la entidad.

- j) La aprobación del informe anual de transparencia, presentado por el consejo de administración.
- 3. Las facultades delegables y, entre ellas, las consignadas en las letras f), g), h) e i) quedan delegadas en la Comisión Económica Financiera como órgano de control interno de la entidad
- 4. Todos los miembros, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, o se hubieren abstenido de votar, así como los titulares, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones de impugnación que a los mismos correspondan.

Artículo 21

1. La Junta General se reunirá al menos una vez al año.

La junta general, reunida dentro del primer semestre del año, tendrá por objeto al menos el examen y, si procede, aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, el informe de gestión y el informe de transparencia auditado y la memoria de cuentas anuales. Así mismo, y en su caso, procederá al nombramiento del auditor, cuyo mandato no podrá ser inferior a tres ni superior a diez años. El mandato del auditor no será renovable hasta que no transcurran tres años desde la finalización del anterior mandato.

2. Todas las demás juntas se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Consejo de Administración, o a instancias de la Comisión Económico Financiera, cuando ésta lo estime conveniente, por ser de importancia estratégica para los intereses de la Entidad, En dicha solicitud deberá indicarse el orden del día propuesto.

Artículo 22

1. La convocatoria de las juntas generales se efectuará por el Presidente de la Entidad o por quien le sustituya legalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, y mediante escrito dirigido por el Secretario, o en su nombre, a cada miembro por correo electrónico a la dirección que conste en la Entidad, remitido con una antelación mínima de seis días naturales al señalado para la celebración de la Junta General.

La convocatoria será, asimismo, publicada en la página web de la entidad. En el caso de que en la Junta General se someta a aprobación las cuentas anuales, éstas, junto con el informe del auditor se pondrán a disposición de los miembros en el domicilio social y delegaciones territoriales con 15 días de antelación a la fecha de la celebración de la Junta General, y se pondrán a su disposición en la zona reservada de la página web e la entidad.

2. En la convocatoria se harán constar el orden del día, la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Junta tanto en primera como en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberá mediar un plazo no inferior a veinte minutos.
3. Los miembros podrán solicitar por escrito con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día.

Artículo 23

1. La Junta General, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, por presencia o representación, miembros que representen, al menos, un tercio de los derechos de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el número de miembros concurrentes a la misma.

2. El Secretario, formará la lista de asistentes, que expresará el nombre y apellidos de los mismos y, en su caso, la razón social de la empresa productora que representen, y el número de votos que les corresponden. Una vez cerrada la lista, quedará válidamente constituida la Junta. Hecha esta declaración, no se incluirá en la lista a los miembros que acudan después de cerrada, sin perjuicio de que se permita su entrada y participación con voz pero sin voto en la Junta, y se entrará sin más en el orden del día.

Artículo 24

En ningún caso podrá adoptarse en las juntas, ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren expresamente en el Orden del Día.

Artículo 25

1. Los miembros podrán asistir a las juntas:
 - a) personalmente;
 - b) por medio del apoderado con poder bastante que conste en la Entidad y cuyo cargo esté vigente al día de la celebración de la Junta;
 - c) por cualquier otro representante social acreditado con poder especial para la junta correspondiente, que deberá ser objeto de bastantearse en los términos previstos en el numeral siguiente;
 - d) representado por otro miembro de la misma categoría a la que pertenezca la persona representada.
2. A los fines previstos en este artículo, se entiende poder bastante aquel que contenga facultades generales de administración del miembro, se encuentre inscrito en el registro mercantil correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica, y sea previamente bastantearse por el secretario general de la Entidad con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer. El bastantearse del poder no podrá llevarse a cabo en el supuesto de cierre de la correspondiente hoja registral.

En el supuesto de ser representado el miembro persona jurídica por uno de sus administradores o apoderados, el cargo deberá encontrarse inscrito en el registro mercantil correspondiente con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer dicha cualidad, y vigente. El bastantearse del poder no podrá llevarse a cabo en el supuesto de cierre de la correspondiente hoja registral.

3. A efectos de representación por otro miembro, ésta deberá hacerse constar por escrito, en el modelo facilitado por la Entidad mencionando en la misma la Junta para la que se otorga y el sentido del voto en cada una de las decisiones a adoptar en la misma. Las delegaciones, firmadas por el poderdante, solo serán válidas si se realizan a un miembro de la misma categoría que la persona representada, y deberán obrar en el domicilio social de la Entidad con un mínimo de tres días de antelación a la fecha de su celebración, cerrándose el plazo de admisión a las dieciséis horas de dicho tercer día.

No será válido el otorgamiento de la representación a favor de las personas a las que se refiere el artículo 7.3 de estos estatutos, a titulares de otra categoría, así como de quienes desempeñen en otra entidad de gestión, o asociación de titulares de derechos o en las sociedades por ella participadas, cualquier cargo o función, así como a favor de usuarios del repertorio de la Entidad, las personas jurídicas en las que participen dichos usuarios, o respecto de las cuales estén en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, así como quienes sean miembros, administradores o alto cargo de usuarios del repertorio de la Entidad, o tengan relación de dependencia, laboral, funcional o de servicios de dichos usuarios.

4. En caso de duda sobre el derecho de asistencia de un miembro o su representante y, particularmente respecto de aquellas delegaciones remitidas con posterioridad al plazo fijado en el punto 3 de este artículo, el Presidente de la Entidad o quien le sustituya de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos, resolverá sobre ello.

Artículo 26

Asistirán, asimismo, a las juntas generales con voz, pero sin voto, el Director General y los jefes de los servicios que la Entidad tenga establecidos.

Artículo 27

Los debates serán dirigidos por el Presidente, que estará asistido por el Secretario General. Cada punto del orden del día será seguido de deliberación y votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los miembros presentes y representados.

Artículo 28

1. De cada Convocatoria de Junta General se levantará un acta por el Secretario General, que será aprobada y firmada en el término de sesenta días a contar desde el siguiente a la sesión por los compromisarios que, en su caso, la Junta designe. En dicha acta se expresará, además del lugar, fecha y hora en que comenzó la reunión y la lista de asistentes, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones habidas y las resoluciones adoptadas.

Si por cualquier causa no fuera posible la deliberación y acuerdo sobre todos los puntos del orden del día, el Presidente podrá prorrogar o suspender el acto, fijando el día y la hora en que se reanudará la Junta, considerándose en uno y otro caso como un sólo acto, levantándose un acta única de las sesiones, y siendo válida su constitución cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

2. De las actas, una vez aprobadas, se podrán emitir las correspondientes certificaciones, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
3. Las actas se transcribirán en el correspondiente libro de actas.
4. Todos los miembros podrán solicitar y obtener certificación de los acuerdos de las Juntas Generales, una vez aprobada el acta correspondiente. Igualmente, podrán solicitar certificación de los acuerdos, los titulares de derechos de gestión colectiva obligatoria

Artículo 29

Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos desde el momento de su adopción y podrán ser impugnados, en vía judicial, conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.

Para la impugnación en vía judicial de los acuerdos de la Junta General será necesario ser miembro con derecho a voto y haber hecho constar expresamente en el acta la oposición al acuerdo impugnado, los motivos de la misma y el correspondiente anuncio de impugnación.

Los miembros no asistentes deberán notificar a la Entidad dicha oposición en el plazo de ocho días naturales desde la celebración de la Junta General, haciendo constar los motivos de dicha oposición, así como el anuncio de impugnación.

La impugnación judicial de los acuerdos de la Junta General no supondrá la suspensión de su efectividad, salvo que el órgano judicial que conozca de la misma decrete dicha suspensión.

CAPITULO V

Del consejo de administración

Artículo 30

1. La Entidad será gestionada y representada por el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de seis y un máximo de dieciocho consejeros.
3. Los consejeros corresponderán, salvo dos consejeros institucionales, a representantes de los miembros, que serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de entre los propios miembros. Los consejeros institucionales, podrán ser designados, uno entre los presidentes de las federaciones profesionales de productores de mayor implantación en Iberoamérica o España y otro entre los presidentes de las asociaciones internacionales representativas del sector de las que la Entidad sea miembro. La designación de estos dos consejeros requerirá la unanimidad del Consejo de Administración.
4. El cargo de consejero es personal. Los miembros que sean elegidos para ocupar un puesto en el Consejo de Administración y revistan la forma de persona jurídica designarán una única persona física representante de cada uno de ellos en el Consejo.

El cese en la representación, la incapacidad, el fallecimiento o la declaración de ausencia de dicha persona física determinarán el cese del consejero.

No podrán ser representantes de un consejero persona jurídica quienes sean miembros, administradores o alto cargo de otra asociación o entidad de gestión cuyos fines sean iguales o similares a ésta, las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral o de prestación de servicios profesionales hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo. Tampoco podrán serlo quienes ostenten o hayan ostentado cargo o función pública en los cinco años previos y quienes sean usuarios del repertorio de la Entidad, así como quienes sean miembros, administradores o alto cargo de usuarios del repertorio de la Entidad, o tengan relación de dependencia, laboral, funcional o de servicios de dichos usuarios, o las personas jurídicas en las que participen, o respecto de las cuales estén en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio respecto de dichos usuarios.

Artículo 31

1. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General la aprobación de las decisiones que correspondan en aquellas materias que sean de su exclusiva competencia.
2. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en cuanto a la gestión y administración de la Entidad, excepción hecha de aquellas materias reservadas a la competencia exclusiva de la Junta General, salvo que sean delegables y efectivamente lo sean por ella. En cualquier caso tendrá las siguientes, sin que la enumeración sea limitativa:
 - a) La elaboración y modificación de los Reglamentos internos de la Entidad.

- b) La elaboración y aprobación del presupuesto anual de la Entidad, incluidos los de recaudación y reparto.
- c) La fijación de los descuentos de administración y recaudación si no estuviesen considerados en el presupuesto anual.
- d) El acuerdo de iniciación de la instrucción de expedientes sociales y sus sanciones.
- e) La determinación de las tarifas aplicables a los usuarios en el caso de la administración de los derechos del artículo 2.2 de los Estatutos; las contraprestaciones a demandar a los usuarios en los casos de los restantes derechos y modalidades, así como las restantes condiciones aplicables, que serán acordadas para cada supuesto con el correspondiente socio.
- f) El acuerdo de la admisión de miembros y titulares, administrados o en tramitación, y su baja.
- g) Formar con parte de sus miembros comisiones informativas, consultivas y ejecutivas, tratando los temas preparados por las mismas.
- h) La resolución de cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, adoptando los acuerdos y medidas que estime procedente en los casos no previstos, teniendo dichos acuerdos validez, pero deberá dar cuenta de lo actuado en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 32

1. No podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes estén afectados por causa de inhabilitación o incompatibilidad, especialmente de las previstas en la Ley 23/1983, del Estado Español, y de 14 de Marzo de 1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como las previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Serán igualmente inelegibles para los cargos del Consejo de Administración quienes

- a) Sean miembros, administradores o altos cargos de otra asociación o entidad de gestión cuyos fines sean iguales o similares a ésta hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo;
 - b) Las personas físicas que hayan estado vinculadas con la Entidad por medio de un contrato laboral o de prestación de servicios profesionales hasta que transcurra el plazo de cinco años desde la finalización de su relación con ella o su cese como administrador o alto cargo;
 - c) Quienes ostenten o hayan ostentado cargo o función pública en los cinco años previos, o dentro de dicho mismo plazo hayan estado ligados a la Administración del Estado por contrato laboral o administrativo.
 - d) Quienes hayan realizado acciones antisociales frente a la Entidad, sus sociedades participadas o sus miembros, consejeros y empleados.
 - e) Los usuarios del repertorio de la Entidad, las personas jurídicas en las que participen, o respecto de las cuales estén en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, así como quienes sean miembros, administradores o alto cargo de usuarios del repertorio de la Entidad, o tengan relación de dependencia, laboral, funcional o de servicios de dichos usuarios.
2. Perderán la cualidad de miembros del Consejo aquellos que, siendo miembros de la Entidad, por decisión voluntaria o sanción de la Entidad pierdan dicha condición, con independencia de la inhabilitación o interdicción dimanante de resolución firme.
 3. Igualmente cesarán en sus cargos los consejeros:
 - a) Por cumplimiento del tiempo de su mandato.

- b) Por muerte o declaración judicial de incapacidad o inhabilitación en el caso de las personas físicas, y por disolución, voluntaria o judicial, cese de actividad libremente decidida o como consecuencia de resolución judicial en el caso de las personas jurídicas
- c) Por decisión de la Junta General por acuerdo de un mínimo de dos tercios de los derechos de voto de los miembros concurrentes.
- d) Por faltar a tres reuniones consecutivas sin causa justificada a juicio del Consejo, expresado por acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes.

Artículo 33

1. Los miembros del Consejo de Administración representantes de los miembros serán elegidos por sufragio universal y directo de la Junta General.

El procedimiento de elección se ajustará al correspondiente Reglamento de elección y funcionamiento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General su reelección en bloque, cubriéndose en caso de aprobación, exclusivamente, en su caso las vacantes que puedan existir.

2. Los miembros no electivos del Consejo de Administración serán designados en la forma a que se refiere el artículo 31.3, integrándose como consejeros efectivos desde la notificación fehaciente en la Entidad, y tras aceptación expresa por unanimidad por parte del Consejo de Administración.
3. Los miembros del Consejo de Administración deberán realizar anualmente una declaración de conflictos de intereses, de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, informándose anualmente a la Asamblea de la existencia de las declaraciones y de la existencia o no de conflictos de intereses, respetándose la normativa sobre defensa de la competencia y protección de datos.

Artículo 34

1. Los miembros del Consejo de Administración designarán, entre ellos, y salvo que dicha designación haya venido efectuada en el acto de las elecciones, un Presidente y un Vicepresidente.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario lo serán también de la Junta General.

2. El Presidente ostentará la máxima representación de la Entidad. El Consejo podrá delegar las facultades delegables en otros consejeros o empleados, de todos los actos y contratos en que intervenga la Entidad.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia del mismo. En caso de no asistir ninguno de los dos, la Presidencia la ostentará el consejero de más edad.
4. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus cargos por un término máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El mandato, salvo en el caso de los consejeros elegidos de forma interina, se iniciará el día 1 de enero siguiente a la elección y finalizará el 31 de diciembre de seis años más tarde.

En el caso de los miembros elegidos de forma interina, su mandato tendrá la misma duración que la del Consejero sustituido.

5. Igualmente podrá designar el Consejo un Secretario, no administrador, como cargo de confianza. Para el desempeño de dicha función no será necesaria la condición de socio de la Entidad.

En caso de no poder asistir el Secretario a las reuniones, será sustituido por quien los reunidos designen.

Artículo 35

El Consejo de Administración tiene las más amplias atribuciones y facultades de gestión, administración, disposición y representación de la Entidad, salvo limitación expresa de la Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración y las persona físicas representantes de los consejeros que sean personas jurídicas deberán abstenerse de intervenir y votar en cualquier materia sometida a examen o decisión respecto de la cual ellos mismos, o la persona jurídica que representan, tenga un interés personal, empresarial o pueda afectar al grupo de empresas al que pertenezca o represente. El Presidente, por si o a instancia de cualquiera de los consejeros y demás asistentes a la reunión, podrá solicitar del consejero o consejeros afectados que se ausenten mientras se produce el debate y votación de tales materias.

Artículo 36

1. El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses, y siempre que el Presidente, a propio impulso o por requerimiento de un mínimo de tres cuartas partes de los consejeros, lo convoque.

La convocatoria del Consejo de Administración se efectuará mediante correo electrónico dirigido por el Secretario a cada uno de sus miembros, indicando en la misma el lugar y hora de celebración, así como los asuntos que formen el orden del día.

2. Las convocatorias para las reuniones del Consejo se cursarán con al menos tres días naturales de antelación, que en caso de urgencia, se reducirá a veinticuatro horas.
3. Los miembros del Consejo de Administración que no puedan asistir a una de sus convocatorias podrán delegar su representación en otro de sus miembros. Las delegaciones habrán de efectuarse en el modelo facilitado por la Entidad, deberán ir firmadas y deberán obrar en el domicilio de la Entidad con un mínimo de una hora de antelación a la de su celebración. Será aplicable al consejero o consejeros que hayan recibido dichas delegaciones lo previsto en el artículo 35.2 de estos Estatutos, así como el régimen general de conflictos de interés.

Artículo 37

El Consejo de Administración solamente podrá tomar acuerdos de forma válida, cuando asistan, por presencia o delegación, miembros que dispongan de la mayoría de votos, y exclusivamente respecto de aquellos asuntos que estén incluidos en el orden del día.

En caso de no alcanzarse el quórum, si el Presidente considerase que la decisión sobre los asuntos a tratar no pueden aplazarse, podrá convocar, dentro de las dos horas siguientes, un segundo Consejo de Administración, que, con el mismo orden del día, se celebrará de forma inmediata y que podrá adoptar válidamente acuerdos cualquiera que sea el número de consejeros presentes.

Artículo 38

A efectos de adopción de decisiones por votación en el seno del Consejo, cada Consejero, poseerá el mismo número de votos que determina el artículo 10 de los Estatutos.

A estos efectos, el número de votos que corresponden a cada consejero le será notificado en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre. Dicho número de votos se mantendrá inalterado durante todo el tiempo que dure el mandato del consejero. Asimismo, el consejero sustituto interino tendrá el mismo número de votos que tuviera el consejero sustituido, mientras dure su mandato y hasta su ratificación por la Junta General. A partir de la cual, el número de votos será el determinado por el artículo 10 de los Estatutos.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple de votos, pudiendo ser secreta la votación si la mitad más uno de los consejeros presentes lo solicitase. En caso de empate no será en ningún caso dirimente el voto del Presidente, que no tiene atribuido el voto de calidad, la votación se efectuará a mano alzada.

Artículo 39

Los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración serán ejecutivos, y se harán constar por el Secretario General en un acta que será firmada por sus miembros en la misma o en la siguiente sesión.

Dichas actas se transcribirán en el correspondiente libro.

Artículo 40

El Consejo de Administración, de forma interina y hasta la celebración de la siguiente Junta General, podrá proveer las vacantes que se produzcan en su seno, así como efectuar la provisión de los puestos no ocupados. Los consejeros interinos deberán cumplir las mismas condiciones que los sustituidos.

CAPITULO VI

De la comisión delegada

Artículo 41

1. El Consejo de Administración podrá delegar, de forma parcial o total, sus facultades en uno o varios de sus miembros, de forma solidaria o mancomunada, los cuales, en caso de ser más de dos, constituirán la Comisión Delegada. Dicha Comisión Delegada estará presidida por el Presidente de la Entidad y, en su defecto, por el Vicepresidente o, en ausencia de ambos, por el consejero que ostente el mayor número de votos, propios y delegados, de entre todos los presentes.

2. La Comisión Delegada estará integrada por un máximo de cuatro consejeros.

A efectos de adopción de decisiones por votación, cada miembro tendrá los votos que ostente según lo indicado en el artículo 38 de los Estatutos.

La Comisión Delegada se reunirá como mínimo con periodicidad trimestral o a instancia de dos de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Delegada se efectuará por el Presidente mediante correo electrónico dirigido por el Secretario a cada uno de sus miembros, indicando en el mismo el lugar y hora de celebración, así como los asuntos que formen parte del orden del día. Las convocatorias se remitirán por correo electrónico.

3. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se cursarán al menos con tres días naturales de antelación, y, en caso de urgencia, menos veinticuatro horas antes de la prevista para su celebración.

4. Los miembros de la Comisión Delegada que no puedan asistir presencialmente a una de sus convocatorias podrán delegar su representación en otro de sus miembros. Las delegaciones habrán de efectuarse en el modelo facilitado por la Entidad con un mínimo de una hora de antelación a la de su celebración.

5. Será de competencia de la Comisión Delegada el ejercicio de aquellas facultades que le hayan sido conferidas por el Consejo de Administración:

6. Acudirán a las sesiones de la Comisión Delegada, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario General.

7. El Presidente dará cumplida cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en la Comisión Delegada.

8. Será de aplicación a la Comisión Delegada lo previsto en el artículo 35.2 respecto del Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 42

El Consejo o la Comisión Delegada podrán acordar la formación de comisiones, determinando su composición, fines y medios necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Corresponderá al Consejo o a la Comisión Delegada elegir las personas que formarán las mismas y la que ostentará la presidencia de la Comisión.

Podrán pertenecer a dichas comisiones los consejeros, los miembros o titulares y los expertos que el Consejo designe.

CAPITULO VIII

De los altos cargos

Artículo 43

Del Director General

El Director General, cargo de confianza, será nombrado por el Consejo de Administración.

Serán sus atribuciones:

- a) La representación de la Entidad, el uso de la firma social, así como la relación con todas sus Delegaciones y representaciones. La relación con entidades privadas o públicas y la firma de los correspondientes contratos.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- c) La autorización de los gastos presupuestarios.
- d) La dirección, inspección y coordinación de todos los servicios.
- e) La jefatura de personal.
- f) La representación de EGEDA en las reuniones o conferencias delegables en los altos cargos.
- g) Cuantas funciones le confíe el Consejo de Administración, así como las facultades que delegue en su favor.

Artículo 44

Del Secretario General

El Secretario General, cargo de confianza, será designado por el Consejo de Administración. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Administración y será de su competencia:

- a) La preparación de las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada, de la Junta General y de cuantas comisiones se acuerde formar en el futuro, de todas las cuales levantará y archivará las actas oportunas.
- b) La firma y archivo de toda la documentación relacionada con su departamento y expedición de toda clase de certificados que la actividad de la Entidad requiera.
- c) Custodiar y conservar todos los documentos sociales.
- d) La asesoría del Consejo y de la Junta General en materia de legalidad de los Acuerdos que se adopten.
- e) Cuantas funciones le confíe el Consejo de Administración.

CAPITULO IX

De los ingresos y gastos

Artículo 45

Para cada ejercicio económico el Consejo de Administración aprobará el correspondiente presupuesto en el último trimestre del año previo a su aplicación.

Artículo 46

Los recursos económicos de la Entidad estarán constituidos por:

- A) Las cuotas de ingreso y demás aportaciones de los miembros, serán fijadas una vez al año por la Junta General y serán obligatorias para todos los miembros, titulares administrados y en tramitación, así como para cualquiera que pretenda la admisión en la Entidad.
- B) El descuento de recaudación, destinado a compensar las comisiones, incentivos y gastos similares originados por el cobro de cada uno de los derechos gestionados.
- C) Los descuentos de administración, destinados a compensar los gastos de gestión objeto de la Entidad y no cubiertos por los recursos anteriores.
- D) Los rendimientos de las inversiones financieras y fondos en depósito, así como los provenientes de la gestión de su patrimonio. Estos son distintos de los rendimientos derivados de la inversión de los derechos recaudados, que no constituyendo en sí recursos de la Entidad, solo podrán destinarse a reparto de derechos, a deducir o compensar los descuentos de gestión y a financiar las actividades descritas en el capítulo XXIII de los presentes estatutos, de conformidad con las decisiones que adopte la Junta General de la Entidad.
- E) Las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes afectos o no a la gestión de la Entidad.
- F) Las subvenciones y donaciones que se realicen a favor de la Entidad.
- G) Las indemnizaciones a las que tenga derecho la misma.
- H) Cualquier otro que pueda arbitrarse.

Artículo 47

Los gastos de la Entidad están constituidos por los necesarios para el funcionamiento de la misma en el cumplimiento de sus fines.

Se clasificarán en:

- a) Gastos de recaudación, constituidos por los costes de fijación y determinación de tarifas, incluidas las tasas y otras prestaciones públicas, las comisiones, descuentos y costes financieros de los aplazamientos acordados con los usuarios del repertorio, incentivos, quebrantos y otros gastos similares originados en el cobro de cada uno de los derechos gestionados, así como los consignados en la orden ministerial a la que refiere el párrafo final del artículo 157.1.b) de la Ley de Propiedad Intelectual.

- b) Gastos de administración que se cifrarán en la cantidad necesaria para atender el coste de la gestión de cada uno de los derechos objeto de la Entidad en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en el apartado B) del artículo anterior.
- c) Gastos de estructura, integrados por aquellos que no sean imputables a las actividades de gestión.
- d) Gastos de actividades, constituidos por aquellos derivados de los programas especiales acordados por el Consejo de Administración.
- e) Gastos extraordinarios de recaudación y administración de cada derecho gestionado, integrados por aquellos que atendiendo las circunstancias necesarias para la percepción supongan una actividad superior a la habitual, bien de los órganos, bien de los recursos de la Entidad.
- f) Gastos de reparto de cada derecho gestionado, entendiéndose como tales los necesarios para la división y pago de las cantidades reconocidas a cada uno de los titulares de derechos por cada tipo de explotación.
- g) Gastos extraordinarios de reparto, concepto en el que se incluirán aquellos que sean necesarios para adjudicar los haberes correspondientes a quienes no tengan la calidad de socio y reivindiquen sus derechos al tratarse los gestionados por la Entidad de derechos cuya gestión es obligatoriamente colectiva.

Artículo 48

1. El Consejo de Administración podrá acordar un descuento de administración único del 25 por 100 de los ingresos atribuible a una obra o prestación para cubrir los gastos de gestión cuando la identificación de las anteriores y/o sus titulares requiera un trabajo suplementario, al carecerse de otras fuentes de información, así como en la administración de los derechos y modalidades que requieran recurrir a procedimientos de gestión no automatizados.
2. La Entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno u otro concepto compensen los correspondientes gastos.
3. Cuando el superávit o déficit acumulado por la Entidad supere el margen del 10 por 100 de los ingresos anuales, el oportuno descuento deberá ajustarse al equilibrio financiero.

CAPITULO X

De las cuentas anuales

Artículo 49

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 50

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales de la Entidad.
2. Las cuentas anuales deberán ser sometidas a aprobación por la Junta General en el plazo de seis meses desde la finalización del ejercicio.
3. El Balance y la documentación contable se someterán al control regulado del auditor o auditores y de la Comisión de Control Económico-Financiero, y se pondrá a disposición de los miembros y titulares en el domicilio social de la entidad y/o en la página web de la Entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Junta General en la que haya de ser sometidos a aprobación.

En el Balance se hará constar por nota haber obtenido o no el informe favorable del auditor o auditores.

CAPITULO XI

De la percepción y reparto de los derechos

Artículo 51

1. Los importes recaudados por la Entidad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades a que se refiere el párrafo siguiente, se distribuirán entre las obras y grabaciones utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate y demás condiciones aplicables. Cuando los derechos provengan de autorizaciones generales de la totalidad del repertorio, el reparto podrá favorecer, dentro de los límites de la equidad y excluyendo la arbitrariedad, las obras y prestaciones de interés cultural así como las difundidas en su versión original, teniendo en cuenta en todo ello, los acuerdos internacionales alcanzados.
2. De los importes recaudados por cada uno de los tipos de uso se detraerán:
 - a) Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a que se refiere el apartado b) del artículo 46.
 - b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el apartado c) del citado artículo 46.
 - c) Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas en la cuota previamente acordada por el Consejo de Administración.
 - d) Los recursos destinados a los fondos asistencial y promocional, cuya dotación individualizada no podrá ser inferior en ningún caso al diez por ciento del cien por cien del importe de los derechos recaudados, aplicándose el porcentaje que la Junta General acuerde.
 - e) Los gastos ordinarios y extraordinarios de recaudación, administración y reparto del derecho de que se trate.
3. En los supuestos de gestión colectiva obligatoria, la distribución de las cantidades se efectuará entre las obras utilizadas en proporción al grado de utilización, conforme al derecho de que se trate.

La información necesaria que constituye la base sobre la que se realiza el reparto se obtiene atendiendo a criterios que garantizan la independencia de la distribución respecto de la fuente de procedencia.

Los criterios que determinan el grado de utilización en los derechos de gestión colectiva obligatoria son los de pase y audiencia.

La distribución de las cantidades recaudadas por EGEDA se efectuará atendiendo linealmente al uso real de las obras en las modalidades de gestión voluntaria que lo permitan.

4. Las cantidades asignadas a las obras cuyos titulares sean dos o más personas, físicas o jurídicas, se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos al hacer el correspondiente registro en la Entidad con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación.

5. El pago realizado de buena fe por la Entidad, a quien de acuerdo con su documentación resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho del perjudicado para reclamar las cantidades indebidamente cobradas de quien las hubiera recibido indebidamente.
6. Las cantidades no reclamadas o las correspondientes a obras y grabaciones no identificadas en el plazo de cinco (5) años a contar desde el primero de enero siguiente al ejercicio en que se devenguen, se podrán dedicar a actividades asistenciales y promocionales, a la promoción de la oferta legal de producciones audiovisuales, a acrecer el reparto entre los derechohabientes conforme al reparto que resulte en el año de origen de los ingresos, o en cualquier otro reparto a decisión del Consejo de Administración y a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago con las restantes entidades de gestión. Se dedicará un mínimo del quince por ciento de las cantidades no reclamadas a los citados destinos, salvo a la financiación de la ventanilla única, cuya inversión podrá ser inferior. De no determinarse otros porcentajes diferentes por parte de la Junta General, se aplicará a actividades asistenciales y promocionales el exceso por encima del mínimo del 15% aplicable a cada actividad, hasta cubrir el cien por cien de las cantidades no reclamadas y no identificadas. El citado plazo quedará modificado automáticamente en caso de que la normativa aplicable a la Entidad así lo exija, quedando el mismo fijado en el mínimo que la norma prevea.
7. La Entidad podrá exigir el uso de identificadores internacionales de las obras y grabaciones audiovisuales, tales como el número ISAN u otros, y la aportación de la documentación de su titularidad, como certificaciones de registros de propiedad intelectual, al objeto de reducir los costes de gestión de los derechos y mejorar la identificación de las obras y grabaciones audiovisuales. La Entidad podrá deducir de la cantidad asignada a cada obra, grabación o prestación, hasta un cinco por ciento de descuento adicional a los montantes que se generen por las obras utilizadas que no hayan sido identificadas y registradas por los titulares de esta manera, solicitando el número de identificación de la obra a cargo de su titular y a sus expensas.

CAPITULO XII

De la comisión de control económico-financiero

Artículo 52

La Entidad contará con una Comisión de Control Económico-Financiero que asumirá las competencias y funciones de órgano de control interno, en los términos del artículo 162 de la Ley de Propiedad Intelectual, y desempeñará las funciones previstas en el artículo 162.5 de esta Ley. Además, estará encargada del control de los movimientos económicos de la misma, la proporcionalidad de los descuentos aplicados y la verificación del cumplimiento de los principios generales de contabilidad. Esta Comisión actuará como Comisión de Reclamaciones y quejas, salvo que sea constituida por la Entidad una Comisión específica a estos efectos.

Artículo 53

La Comisión de Control Económico-Financiero estará compuesta por un mínimo de tres miembros, que designarán entre ellos un Presidente. Los miembros de la Comisión presentarán una declaración de conflictos de interés, tratándose ésta de la misma manera que la declaración de conflicto de interés de los consejeros de la entidad.

La designación de sus miembros será efectuada por elección de la Junta General de la Entidad, eligiéndoles entre las diferentes categorías de miembros, si hubiere.

Artículo 54

El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años desde su nombramiento pudiéndose renovar una sola vez por idéntico periodo.

Artículo 55

El Consejo de Administración, al cierre de cada ejercicio trimestral, pondrá a disposición de la Comisión Económico-Financiera, la contabilidad y los soportes y justificantes de la misma, junto con el correspondiente informe, para su examen por la citada Comisión.

Esta, en el plazo máximo de noventa días, podrá formular las advertencias o reparos que estime conveniente o emitir su conformidad, en el acta de cada reunión o en informe firmado por su Presidente.

El Órgano de Control Interno ejercerá las funciones de los apartados f), g) h) e i) del artículo 21.2 de los Estatutos sociales, y los mandatos que le encomiende, en su caso, la asamblea general.

El Órgano de control interno, antes del 1 de junio de cada año, emitirá un informe anual para su presentación a la asamblea general, remitiéndose este informe posteriormente a la administración competente para el ejercicio de las funciones de supervisión.

En el mismo plazo, la Comisión, en su función de Órgano de Control Interno, supervisará con carácter general las actividades y el desempeño de sus funciones por parte del Consejo de Administración de la Entidad, la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la asamblea general y en particular la política general de utilización de los importes no objeto de reparto, la política general de inversión de los derechos y la política

general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y los rendimientos derivados de la inversión de los mismos.

CAPITULO XIII

De los fondos asistencial y promocional y del desarrollo de la oferta digital

Artículo 56

1. Con cargo a sus presupuestos anuales, y en el porcentaje que la Junta General acuerde, pero que en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje previsto en el artículo 52.2.d) de estos Estatutos, la Entidad se dotará de un fondo de carácter asistencial, destinado a la promoción y prestación de servicios asistenciales en beneficio de sus miembros y de la industria de la producción audiovisual en general.

Dichos servicios podrán ser prestados por la Entidad directamente o por medio de entidades con o sin ánimo de lucro creadas por la Entidad, que cumplan con lo previsto en la legislación vigente, o en las que ella se integre, o en colaboración tanto con las asociaciones de productores audiovisuales representativas del sector, así como con las diferentes entidades de carácter público o privado mediante acuerdos y convenios con terceros.

2. Igualmente con cargo a sus presupuestos anuales, y en el porcentaje que la Junta General acuerde, pero que en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje previsto en el artículo 51.2.d) de estos Estatutos, la Entidad se dotará de un fondo de carácter promocional, destinado al fomento de la producción audiovisual.

Este servicio podrá ser prestado por la Entidad directamente o por medio de entidades con o sin ánimo de lucro creadas por la Entidad o en las que ella se integre, o en colaboración tanto con las asociaciones de productores audiovisuales representativas del sector, así como con las diferentes entidades de carácter público o privado, o mediante acuerdos y convenios con terceros.

3. Dentro del presupuesto anual mínimo de las actividades asistenciales y promocionales de la Entidad a que se refieren los ordinales 1 y 2 del presente artículo, se incluirá siempre el porcentaje acordado por la Junta General que no podrá ser inferior al quince por ciento de las cantidades recaudadas y no reclamadas a que se refiere el artículo 154.5 del TRLPI y el porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que esté reglamentariamente determinado.
4. Con cargo a sus presupuestos anuales, y en el porcentaje que la Junta General acuerde, pero que en ningún caso podrá ser inferior al quince por ciento de las cantidades recaudadas y no reclamadas a que se refiere el artículo 177.6 del TRLPI, la Entidad se dotará de un fondo para la oferta digital legal de las obras y grabaciones audiovisuales protegidas, comprendiendo campañas de formación y educación así como para la persecución de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual; para la promoción de las obras a través de las plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros que además fomenten la integración de personas con discapacidad.

CAPITULO XIV

De procedimiento de reclamación y quejas

Artículo 57

Los miembros de la Entidad y los titulares, disponen del procedimiento para la resolución de reclamaciones y quejas a que se refiere el artículo 159, letra o) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las reclamaciones y quejas se habrán de formular por escrito haciendo uso del modelo normalizado que la entidad pondrá a disposición en la página web de la entidad y dirigiéndolas a la cuenta de correo habilitada específicamente para ello. Dicho modelo habrá de ir firmado por el miembro que dirige la reclamación o queja.

La Entidad acusará recibo de la recepción de la reclamación o queja en el término de cinco días laborables a partir del siguiente al de su recepción.

La reclamación se tramitará por el responsable del departamento de quejas y reclamaciones que se crea en la Entidad, quien contará en particular, con la colaboración del responsable del departamento o departamentos afectados por la queja o reclamación concreta de que se trate.

La Entidad, habrá de ofrecer al miembro que realizó la queja o reclamación, una solución, si procediere o una respuesta, en todo caso, por escrito y en el término de treinta días laborables a contar del siguiente al acuse de recibo al miembro de la recepción de la reclamación en la Entidad.

El escrito de resolución se enviará a la dirección de correo electrónico que facilite el socio y, a su vez estará a partir de ese momento a disposición del miembro que formuló la queja o reclamación en el domicilio social de la Entidad.

CAPITULO XV

De la disolución de la entidad

Artículo 58

La Entidad se disolverá por las siguientes causas:

- 1ª Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- 2ª Por haber quedado reducido el número de miembros a una cifra inferior a diez.
- 3ª Por acuerdo de la Junta General por mayoría de los cuatro quintos de los derechos de voto de los miembros.
- 4ª Por revocación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de gestión y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.

Artículo 59

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras "en liquidación".

Actuarán de liquidadores los que designe la Junta General en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 60

En caso de liquidación de la Entidad, el patrimonio o activo neto resultante será dispuesto en la forma que determine la Junta General al efecto convocada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 148.12 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 61

La Entidad podrá prestar servicios de organización, administración del arbitraje y designación de árbitros en materia de propiedad intelectual, derecho audiovisual así como en cuestiones mercantiles nacidas al amparo de relaciones jurídicas del sector audiovisual, para lo cual deberá dotarse del correspondiente reglamento, que será aprobado por el Consejo de Administración, a quien, además, corresponderá, en su caso, su modificación y la determinación de su coste para las partes, que será el necesario para la prestación del servicio.

CAPITULO XVI

De los honores sociales

Artículo 62

Se reservará el título de socio de honor –sin que tenga carácter de miembro de la Entidad- a aquellas personalidades que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de EGEDA, sean o no miembros de la misma.

Igualmente, y para rendir homenaje a los que hayan sido presidentes o consejeros de EGEDA, podrán otorgarse los títulos de Presidente de honor y Consejero de honor.